

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de Regional Aguas.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con el radicado N° 132-0149-2020 del 22 de septiembre de 2020 (Expediente 053130636252), se autorizó un aprovechamiento de árboles aislados fuera de cobertura de bosque natural por regeneración natural, a la empresa SAVIA AGRÍCOLA S.A.S, con NIT 901.354.768-5, representada legalmente por el Señor LUIS EDUARDO VILLA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.660.096, para talar 63 árboles de especies nativas en los predios con PK 3132001000001500010 y 3132001000001500030, localizados en la Vereda La Cristalina, Sector El Cebadero del Municipio de Granada en el Departamento de Antioquia.

Que a través del radicado SCQ-132-0446-2021 del 18 de marzo de 2021, (Expediente 053130338113) miembros de la Junta Administradora del Acueducto Multiveredal San Esteban – El Roble – El Edén del Municipio de Granada, presentaron ante Cornare queja ambiental en la que relacionan actividades de tala de árboles nativos, establecimiento de un cultivo de aguacate, quemas a campo abierto, entre otras situaciones.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-02244-2021, del 12 de abril de 2021, se impuso una medida preventiva de amonestación a la empresa SAVIA

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-22/V.06

21-Nov-16



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

AGRÍCOLA S.A.S y se formularon unos requerimientos consistientes en dar cumplimiento a la Resolución N° 132-0149-2020 del 22 de septiembre de 2020, por la cual se autorizó un aprovechamiento de árboles aislados, a su vez abstenerse de realizar quemas provenientes del aprovechamiento, entre otros.

Que funcionarios de la Corporación practicaron visita de control y seguimiento el 26 de julio de 2021, generándose para ello el Informe Técnico IT-04917-2021 del 17 de agosto de 2021, dentro del cual, se consignó entre otras consideraciones, las siguientes:

“OBSERVACIONES

25.1 Verificación de Requerimientos o Compromisos en relación con la Resolución No. 132-0149-2020, del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual se Autorizó un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por Fuera de la Cobertura de Bosque Natural.

Actividad	Fecha de Cumplimiento o Verificación	Cumplido			Observaciones
		Si	No	Parcial	
Cumplimiento al Plan de Aprovechamiento y Compensación Forestal (PACF).	26 de julio de 2021			x	A la fecha no se ha realizado la compensación por pérdida de biodiversidad propuesta en el PACF, y acogida en la Resolución No. 132-0149-2020, de 22 de septiembre de 2020, para el pago por servicios ambientales a implementar a través de la herramienta BanCO2.
Cumplimiento de las acciones de manejo propuestas en el PACF y/o requeridas por Cornare durante para la ejecución de las operaciones de aprovechamiento forestal.	26 de julio de 2021	x			Hace referencia a las operaciones forestales de: Apeo de árboles, desrame, trozado, disposición adecuada de residuos vegetales, etc.
Aislamiento y reforestación de la zonas de retiros a fuentes de agua.	26 de julio de 2021		x		No se ha dado cumplimiento a la delimitación y reforestación de las zonas de retiros a fuentes de agua, acorde con lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución No. 132-0149-2020, de 22 de septiembre de 2020.

25.2 Verificación de Requerimientos o Compromisos en relación con el asunto de queja ambiental.

Actividad	Fecha de Cumplimiento o Verificación	Cumplido			Observaciones
		Si	No	Parcial	

Dar cumplimiento al Artículo Sexto de la Resolución No. 132-0149-2020, de 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual se Autorizó el Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la Cobertura de Bosque Natural, en relación con la protección y la conservación de las zonas de retiros a las fuentes de agua existentes en el predio.	26 de julio de 2021		x		A la fecha no se ha dado cumplimiento a la delimitación y reforestación de las zonas de retiros a fuentes de agua.
Abstenerse de realizar quemas de los residuos provenientes de aprovechamientos forestales para la producción de carbón, hasta tanto cuente con el permiso necesario por parte de Cornare.	26 de julio de 2021		x		Suspendida la actividad de quema de residuos para la obtención de producto en estado de carbón vegetal.
Establecer contacto con la Junta Administradora del Acueducto Multiveredal San Esteban – El Roble – El Edén, para que, de manera concertada y de común acuerdo, o en su defecto de forma particular y en cumplimiento a las obligaciones ambientales adquiridas en la Resolución que otorgó el Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, se construya un canal de desagüe sobre la parte alta de los abastos, a fin de evacuar las aguas lluvias y de escorrentía provenientes del área de cultivo, aguas abajo de la zona de captación, de manera que no caigan directamente al área de la minicuenca de la cual se abastecen dicho acueducto y algunos pequeños abastos que derivan las aguas para otros predios.	26 de julio de 2021		x		Reunión realizada en campo el día 26 de julio de 2021, en el predio de propiedad de la Sociedad SAVIA AGRICOLA S.A.S., localizado en la vereda La Cristalina, sector El Cebadero, Municipio de Granada – Antioquia.

CONCLUSIONES

- En general, no se ha dado cumplimiento a la Resolución con radicado No. 132-0149-2020, del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual la Corporación Autorizó a la Sociedad SAVIA AGRICOLA S.A.S., un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por Fuera de la Cobertura de Bosque Natural, en relación con la “Compensación por pérdida de biodiversidad propuesta en el Plan de Aprovechamiento y Compensación Forestal (PACF), a través de la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-22/V.06

21 Nov 16

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

herramienta BanCO2", y del cumplimiento al Artículo Sexto de dicha Resolución en relación al Aislamiento y reforestación de las zonas de retiros a fuentes de agua (Acuerdo 251, de 10 de agosto de 2011, por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare).

- El acueducto expresa la necesidad de priorizar el cuidado y protección de la cuenca en general y de esta zona en particular, pero por otro lado, no ha dado cumplimiento a las actividades propuestas en el PUEAA acogido en 2016, las cuales son dirigidas al buen uso del recurso hídrico, elemento clave en el proceso de mantener la oferta hídrica e incluido como requerimiento en el momento de otorgarle la concesión de aguas.
- La siembra de pasto vetiver en la microcuenca de la cual se abastece el Acueducto Multiveredal El Roble - San Esteban - El Edén, del Municipio de Granada – Antioquia, no cumple con la finalidad para la protección y conservación de la zona de retiro a la fuente de agua, acorde con lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución con radicado No. 132-0149-2020, del 22 de septiembre de 2020.
- En campo, se dieron las indicaciones a los Ingenieros Agrónomo y Ambiental de la Sociedad Savia Agrícola S.A.S., las instrucciones para la delimitación, conservación y protección de las zonas de retiros a fuentes de agua, así como también, para los canales de evacuación de aguas desde las áreas de cultivo, según lo dispuesto en la Resolución y Artículo antes mencionados.
- Si bien es cierto que a la fecha, se ha implementado el cultivo con abono orgánico, es seguro que en otras fases del proyecto, se utilizaran agroquímicos.
- ...
- La empresa dice tener el aval desde planeación municipal para el establecimiento del proyecto según los usos del suelo. Pero por otro lado, desde el concejo municipal, se informa, que si bien el municipio no ha avanzado en el EOT, si se tiene un Acuerdo del concejo desde 2004, que limitaría estas actividades en la zona y direccionaría hacia su protección.
- ...

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

El artículo 8 del Decreto ley 2811 de 1974, establece los factores de deterioro ambiental, entre ellos la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Asimismo, el artículo 137 del mismo marco normativo, sostiene que será objeto de protección y control especial, las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.

Que el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las siguientes actividades por alteración al medio acuático: Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

A su turno, el numeral 1 y 3 del artículo 2.2.3.3.4.3. del referido Decreto, establece que no se admitirán vertimientos en las cabeceras de las fuentes de agua ni en un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que también se considera infracción ambiental, el desconocimiento a los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental, como también, el desconocimiento a la normatividad en materia ambiental, específicamente lo atinente al Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental: la Resolución con el radicado N° 132-0149-2020 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual, se autorizó un aprovechamiento de árboles aislados y la Resolución RE-02244-2021 del 12 de abril de 2021, que impuso la medida preventiva de amonestación. También se investiga el desconocimiento al Decreto 1076 de 2015, específicamente a los artículos 2.2.3.2.24.1. numeral 1 y 2.2.3.3.4.3. numeral 1 y 3.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la empresa SAVIA AGRÍCOLA SAS, con NIT 901.354.768-5.

PRUEBAS

- Informe Técnico 132-0310-2020.
- Queja SCQ-132-0446-2021.
- Informe Técnico IT-04917-2021.
- Radicado CE-07652-2021.

- Radicado CE-08828-2021.
- Radicado CE-11661-2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa SAVIA AGRÍCOLA S.A.S, con NIT 901.354.768-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al Municipio de Granada, con el fin de que allegue con destino al expediente **053130338113** el certificado de usos del suelo de los predios con PK 3132001000001500010 y 3132001000001500030, localizados en la Vereda La Cristalina, Sector El Cebadero del Municipio de Granada.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

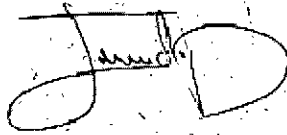
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la empresa SAVIA AGRÍCOLA SAS,

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas de Cornare.

Expediente: **05.313.03.38113.**
Fecha: 18 de agosto de 2021.
Proyectó: O.F.T.Z